

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, sábado 24 de Diciembre de 1892.

Número 9,023.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 89 de 1892, sobre Instrucción Pública.....	Página 1661
Ley 94 de 1892, que fija los precios de la sal.....	1661
Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales.....	1661
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Cartas de Gabinete.....	1664
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Relación del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla.....	1664
Avisos oficiales.....	
	1664

Poder Legislativo.

LEY 89 DE 1892

(13 DE DICIEMBRE),

sobre Instrucción Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Instrucción Pública, por lo que respecta á su dirección y fomento, se divide en nacional y departamental. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución, es Instrucción Pública de departamental la primaria. Por nacional se entenderá la secundaria y profesional.

Art. 2.º La instrucción profesional se dará en las Facultades de Letras y Filosofía, de Derecho, de Matemáticas, de Medicina en todos sus ramos, de Ciencias naturales, de Minería y de Agricultura, establecidas ó que se establezcan en la capital de la República y en los Departamentos en donde hubiere personal docente y elementos suficientes para su creación y sostenimiento; y la secundaria en las Escuelas preparatorias de Letras y Filosofía, en las de Bellas Artes, y en las de Artes y Oficios.

Art. 3.º Corresponde la dirección de la Instrucción primaria á los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las Ordenanzas y con los recursos que para ello voten las respectivas Asambleas, según el citado artículo 185 de la Constitución.

No obstante, podrán continuar los Institutos departamentales ó municipales que hoy existen de enseñanza secundaria ó profesional, y fundarse otros nuevos, siempre que se sostengan con recursos propios.

Art. 4.º En la Instrucción primaria tendrá el Gobierno la reglamentación y suprema inspección con el objeto de que se dé puntual cumplimiento á lo prescrito en el artículo 41 de la Constitución, y de que el sistema de educación pública obedezca, hasta donde sea posible, á un plan concertado y uniforme en toda la Nación.

El Gobierno ejercerá esta inspección entendiéndose con los Gobernadores.

Art. 5.º Establense Secretarías de Instrucción Pública departamentales, que reemplazarán las Inspecciones generales del Ramo.

Cada Secretario gozará de la asignación de doscientos pesos (\$ 200) mensuales, á cargo del Tesoro nacional, y tendrá, además de los empleados que determinen las respectivas Asambleas, los dos Oficiales escribientes que corresponden hoy á las Inspecciones generales.

Art. 6.º La Instrucción secundaria y profesional corre á cargo de la Nación, y para dirigirla, reglamentarla y fomentarla queda al Gobierno ampliamente autorizado.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará la Instrucción primaria con útiles de enseñanza.

Art. 8.º El Gobierno fundará donde lo estime conveniente un Establecimiento de enseñanza pedagógica, con el objeto de formar Directores de Escuelas Normales y

Profesores graduados. En este Establecimiento se mantendrán hasta cien alumnos pensionados, que elegirán los Gobernadores de los Departamentos en la proporción que designe el Gobierno de la Nación, prefiriendo en esta elección á los Maestros que hayan obtenido Diploma para Escuelas Superiores en las Normales de los Departamentos.

El Gobierno mantendrá en la República el número de Escuelas Normales que estime necesario y en los lugares en que á su juicio sean más convenientes. Estos Establecimientos serán reglamentados por el Gobierno y estarán bajo su inmediata inspección por conducto del Secretario del Ramo en cada Departamento.

Los gastos que ocasiona la traslación de los alumnos pensionados al Instituto pedagógico y el regreso á los Departamentos, serán por cuenta de éstos; y la Nación costeará, durante las vacaciones, la alimentación á los alumnos que permanezcan en el Instituto.

Art. 9.º Los Colegios ó Institutos públicos que hoy día disfruten del privilegio de conferir grados, y los que reciben subvención del Tesoro Nacional, seguirán en el goce de estos beneficios mientras se conserven en las mismas ó mejores condiciones que las actuales.

El Gobierno podrá fundar, fuera de la capital de la República, nuevos Establecimientos de educación, donde lo juzgue conveniente.

Art. 10. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, quedando bajo el Patronato del Gobierno.

En consecuencia, el Rector será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y seguirá rigiendo las constituciones del Colegio, con las modificaciones que los tiempos reclamen y que se introduzcan con arreglo á lo que por ellas mismas está previsto.

Por mutuo acuerdo entre la Consiliatura y el Gobierno, el Colegio podrá continuar con el carácter de Facultad de Filosofía y Letras.

Calculados los gastos necesarios para la marcha regular de este Establecimiento histórico, el Gobierno aumentará el capital de que hoy dispone con títulos de renta nominal privilegiada, que representen un aumento de renta que no exceda de \$ 25,000 anuales.

Art. 11. Autorízase al Gobierno para vender los edificios nacionales destinados á la Instrucción pública, y que no sean adecuados para el efecto, y los que no tengan destino especial, y para invertir su producto en la construcción de otros nuevos.

Artículo 12. Suprímense todas las becas otorgadas hoy por la Nación en los Establecimientos públicos y privados, con excepción de las pensiones alimenticias de las Escuelas Normales y del Instituto Salesiano, que se ratifiquen por nuevo contrato, y cuyo número no pasará en este último Establecimiento de ciento cincuenta.

Lo dispuesto en el presente artículo no perjudicará á los alumnos oficiales que se hallen en el goce de las becas existentes; en consecuencia, las becas no se suprimirán sino á medida que vayan vacando por muerte, renuncia, terminación de carrera profesional del agraciado, ó pérdida de la beca conforme al Reglamento del respectivo Colegio.

Artículo 13. En las autorizaciones que esta ley concede al Gobierno queda comprendida la de contratar en el extranjero algunos Maestros ó Profesores para servicios que requieran especial competencia técnica.

Artículo 14. Todo Establecimiento de educación oficial ó particular que tenga internado, estará sometido á la inspección del Gobierno, en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Ministro de Instrucción Pública, consultada la Junta de Higiene, dictará las prescripciones

del caso, y para que tenga fiel cumplimiento ordenará las visitas que juzgue necesarias. Excepcionalmente de esta disposición las Congregaciones Coenobitas de religiosas que ob serven clausura, y cuya inspección corres ponde al Ordinario Eclesiástico.

Artículo 15. La remuneración que concede el Estado no imprime al Magisterio y al Profesorado el carácter de servicio administrativo, ni las casas de educación son oficinas públicas. En consecuencia, los Maestros y Profesores, por razón de su oficio, no están sujetos á las incompatibilidades que comprenden á los empleados públicos, sino sólo á aquellas que fueren necesarias, á juicio del Gobierno, para el exacto cumplimiento de su misión docente.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre Instrucción Pública que no satisfagan para la ejecución de la presente ley, la cual empezará á regir el 1.º de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á 9 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Navarrete.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 13 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA

LEY 94 DE 1892

(16 DE DICIEMBRE),

que fija los precios de la sal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º De la sanción de la presente ley, los precios de venta de la sal, en las salinas nacionales, serán los siguientes por cada docos y medio kilogramos. Compactada, un peso cuarenta centavos (\$ 1-40).

De salero ó marina de grano, menos de la Salina del Torno, cuyo precio será de un peso veinte centavos (\$ 1-20), un peso diez centavos (\$ 1-10).

Sal marina de espuma, ochenta centavos (\$ 0-80).

Vijna de primera, un peso (\$ 1).

Vijna de segunda, ochenta centavos (\$ 0-80).

§ 1.º Entiéndese por sal vijna de primera clase la que produzcan las minas y que contengan más del ochenta y cinco por ciento de cloruro de sodium; y por vijna de segunda, la del ochenta y cinco (inclusive) por ciento, para abajo, de cloruro de sodium, y la que por efecto de la explotación aparezca en polvo ó en pedazos de peso menor de un kilogramo.

§ 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo para rebajar los precios que fija esta ley, cuando las necesidades del Tesoro lo permitan; pero guardando siempre y en todo tiempo la misma proporción de precios que señala este artículo, de manera que la industria de la libre elaboración no sufra perjuicios.

Art. 2.º Cuando el Gobierno estableciere almacenes, con sal de cualquiera clase, en los Departamentos, aumentará á los precios de que se ha hablado los gastos de transporte y de administración, y sólo podrá rebajar hasta el 50 por 100 de los gastos de transporte.

Art. 3.º Facúltase al Gobierno para hacer las reformas que considere necesarias en las Salinas y caminos que á ellas conduzcan.

Art. 4.º Deróganse expresamente las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Navarrete.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 16 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 100 DE 1892

(24 DE DICIEMBRE),

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo preliminar. El Código Judicial regula las siguientes materias: organización judicial, enjuiciamiento en negocios civiles y enjuiciamiento en negocios criminales.

Estas materias se distribuyen en tres Libros, en esta forma: organización y división territorial judiciales, corresponden principalmente al Libro primero; enjuiciamiento civil, al Libro segundo, y enjuiciamiento en asuntos criminales, al Libro tercero.

En consecuencia, hacen parte integrante de los Libros citados, respectivamente, las leyes vigentes sobre esas materias y las que en adelante se promulguen.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Art. 1.º La administración de justicia se ejercerá de un modo permanente por los Tribunales ordinarios, que son la Corte Suprema, los Tribunales Superiores, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Ejecutores y los Jueces municipales.

En casos especiales se ejercerá por el Senado, el Consejo de Estado, los Tribunales militares, las autoridades administrativas y aun por personas particulares, en calidad de jurados, árbitros etc., que suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya á tales entidades ni á los empleados que las componen ni á los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial.

Art. 2.º Los cargos del orden judicial y los del Ministerio público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública, por no invertir el Profesorado carácter de cargo público.

Art. 3.º La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado, cuatro Escribientes para la Secretaría y un Portero—Escribiente, de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo, excepto los Escribientes de los Magistrados, que serán de libre nombramiento y remoción, cada uno, de aquí á cuyo servicio se destine.

Uno de los Escribientes de la Corte se ocupará de preferencia en la tarea de leer las revistas oficiales de los Tribunales, y en formar una relación de las disposiciones sus-